



3C-277-  
102  
121

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2012-00164-01
DEMANDANTE	: YEISSON LLANOS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	: A.I.-44-05-274-16 (S. Escritural)

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

**1.- ASUNTO.**

Procede la Corporación a pronunciarse acerca de la solicitud de adición de sentencia, elevada por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por esta Corporación.

**2.- ANTECEDENTES.**

El apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 06 de abril de 2016 (fl. 267 CP), solicita la adición de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016 proferida por ésta Corporación, atendiendo que en la parte resolutive se omitió advertir el pago de los montos reconocidos como reparación de perjuicios, en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

**3.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.**

El 06 de abril de 2016 (fl. 267 CP), esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

**PRIMERO.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado JESUS ORLANDO PARRA, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de ANGELICA MOLANO ENCIZO

**TERCERO.- REVOCAR** la sentencia del 27 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá.

**CUARTO.-** Declarar responsable patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la lesión sufrida por YEISSON LLANOS VARGAS

**QUINTO.-** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar los siguientes perjuicios:

**Perjuicios morales:**

a) A YEISSON LLANOS VARGAS y a sus padres FELISA VARGAS BERNAL y EFRAIN ANTONIO LLANOS FRANCO, una suma equivalente a veinte salarios mínimos legales (20 SMLM) vigentes al momento de la sentencia para cada uno de ellos.

b) A los hermanos y hermanas CLAUDIA MARCELA LLANOS VARGAS, CRISTIAN CAMILO LLANOS VARGAS, CESAR ANDRES LLANOS VARGAS, LEIDY MARÍA LLANOS

VARGAS y ADRIAN LLANOS VARGAS una suma equivalente a diez salarios mínimos legales (10 SMLM) vigentes al momento de la sentencia para cada uno de ellos.

#### Perjuicios por daño a la salud

a) A favor de YEISSON LLANOS VARGAS el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia.

#### Perjuicios materiales

a) A favor de YEISSON LLANOS VARGAS, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, en el equivalente a veinte **VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$.22.123.429)**

**SEXTO.- Denegar** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No se condena en Costas.

**OCTAVO.-** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico Principal.

*¿Es procedente adicionar la sentencia, y en consecuencia ordenar que el pago de los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes se efectúe en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA?*

#### 3.2. Tesis

No es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que consignación en el cuerpo de la sentencia de la forma del pago de la condena impuesta, no es un asunto que deba ser objeto de pronunciamiento por parte de la Sala, máxime que su falta de indicación no afecta el proceso de cobro que deba adelantar el apoderado ante la entidad.

#### 3.3. Adición de Providencias.

El artículo 287 del CGP preceptúa:

***"Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Frente a la adición de las sentencias y autos, la Corte Constitucional, en sentencia C-404 de 1997, se refirió en los siguientes términos:

"Precisamente el artículo 311, al permitir al juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Obsérvese que el artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Sería insensato, y contrario a la economía procesal, que la sentencia incompleta hubiera de ejecutarse así y que el juez que la dictó no pudiera completarla, de oficio o a petición de parte. También es lógico, y ajustado al principio de la economía procesal, que el superior complemente la sentencia cuando la parte perjudicada por la omisión haya apelado o haya adherido a la apelación. Si no lo hizo, ello quiere decir que se conformó con la decisión. Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado. En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación. Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la litis: la demanda de reconvención o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias.

En virtud de lo anterior se concluye entonces que en principio, no le es dado a los jueces modificar sus propias decisiones, salvo en los casos expresamente señalados por los artículos 309 a 311 del C.P.C.

#### 4.- Fondo del Asunto.

Pretende el apoderado de la parte actora que se **adicione** la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que el pago de los montos reconocidos como reparación de perjuicios se debe realizar de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA.

La figura de **adición de providencias**, se encuentra regulada en el artículo 287 del CGP, y es procedente cuando se omita la resolución de cualquier extremo o cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento, lo cual no aplica en el *sub examine*, habida cuenta que la petición no guarda relación directa con la figura incoada.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que los artículos 192 y 195 del CPACA regulan la forma como se debe dar cumplimiento a las sentencias o conciliaciones por parte de la entidades públicas, y el trámite para pagos y condenas, respectivamente, pero su falta de indicación en la parte resolutive de la providencia en nada afecta el trámite de cobro que efectúe la parte actora ante la entidad, máxime que el artículo 187<sup>1</sup> del CPACA no consagra el deber de consignar la forma de pago en el cuerpo de la sentencia.

Así las cosas, considera la Sala que no es procedente acceder a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora.

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Artículo 187. *Contenido de la sentencia.* La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de adición de la sentencia, incoada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, esto es, la Doctora MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.796 y portador de la T.P. No. 174.744, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDUARDO ANTONIO LUGO BARROS  
Magistrado

  
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE  
Magistrado

JESÚS ORLANDO PARRA  
Magistrado  
Ausencia Legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	ENEIDA LUNA OROBIO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00266-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 41-05-192-16

MAG. PONENTE : DR. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

  
 EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS  
 Magistrado



85

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: NORBY VIVAS RAMÍREZ  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00290-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 40-05-191-16

MAG. PONENTE : DR. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: ASOCIACION DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS  
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00091-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 43-05-273-16

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

## 1. ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición presentado por la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá contra la providencia del 27 de marzo de 2015 emitida por la Corporación, por la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría General de la Nación por ASOCIAR y el Departamento del Caquetá.

## 2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

En criterio de la apoderada judicial de ASOCIAR la Corporación erró al desconocer el principio de la autonomía de la voluntad, confundió el concepto de jurisdicción y desconoció del objeto del asunto.

a). Desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad.

Señala que el estatuto contractual establece en sus artículos 13, 32 y 40, que el contrato estatal se orienta del principio de la autonomía de la voluntad, cita como fundamento la providencia del 29 de agosto de 2013 de la Subsección B de la Sección III del Consejo de Estado, radicación 2010-00038-00 (39.040), ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, así mismo apartes de la exposición de motivos de la ley 80 de 1993.

Todo lo anterior para señalar que ASOCIAR y el Departamento del Caquetá en ejercicio de su autonomía negocial el día 28 de junio de 2011, en el contrato cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL CONSORCIO CAQUETÁ SOLIDARIO, en su cláusula vigésima segunda se pactó:

"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual **se solucionaran preferiblemente** mediante los mecanismos de **arreglo directo y conciliación**".

En la cláusula vigésima tercera se lee:

"CLAUSULA COMPROMISORIA. Las divergencias que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionarían si llegan a fracasar los mecanismos antes contemplados a través de un Tribunal de Arbitramento constituido para el efecto por la Cámara de Comercio del Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición por cualquier de las partes contratantes y cuyo costos serán asumidos por igual tanto por el Departamento como por el contratista".

Destaca que para interpretar el contenido del contrato estatal debe atenderse el artículo 17 del Código Civil, por ello ante un conflicto las partes debían escoger primero la vía alternativa de solución del conflicto, es decir la conciliación o el arreglo directo, uno u otro, en consecuencia, se optó por la conciliación prejudicial dado que el parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 señala que la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para acudir ante los tribunales de arbitramentos encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales. Señala que el reglamento no prohíbe la conciliación extrajudicial en materia contractual cuando haya cláusula compromisoria, empero la disposición contractual es vinculante para las partes, de tal forma que si no se hubiere intentado preferiblemente la conciliación, la demanda habría sido rechazada.

De otro lado enuncia que el desplazamiento de la justicia ordinaria es si llegan a fracasar los mecanismos antes contemplados, procedería la demanda arbitral, en otros términos las partes pactaron un requisito de procedibilidad para intentar el arbitramento. Cita la providencia del Consejo de Estado, Subsección C, del 30 de enero de 2013, Rad. 1997-08021-01 (23519), ponencia del Dr Enrique Gil Botero donde enuncia que el hecho de intentar una conciliación prejudicial de común acuerdo o no, "de ninguna manera significa que se desistió de aquel mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque lo uno no se opone a lo otro, es decir, que el esfuerzo de conciliar nunca deroga la cláusula arbitral, salvo pacto expreso en contrario, entenderlo de otra manera restringe y reduce casi hasta la extinción la posibilidad de conciliar un conflicto."

Prosigue la apoderada señalando que la reclamación de saldos pendientes de pago y mayor permanencia de la interventoría como causa del desequilibrio financiero, cuya salvedad debía insertarse en el acta de liquidación, pero al no existir acuerdo sobre el reclamo no hubo liquidación. Interroga sobre qué otro evento u oportunidad conciliatoria existe cuando se vence el plazo de ejecución y las partes no liquidan de común acuerdo. Manifiesta que si hubiera fracasado la conciliación, claro que se hubiera intentado la demanda arbitral sin que se presentara cambio de jurisdicción, pues el intento no ocurrió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, la única manera de negar el acuerdo al que se llegó sería que contravenga el orden público y el ordenamiento jurídico. Finalmente destaca que con la solicitud de conciliación no se intentó modificar unilateralmente la cláusula compromisoria, sino darle cumplimiento a lo pactado.

b). Confusión en el concepto de la jurisdicción.

Expone que la entidad privada que el intento conciliatorio se adelantó ante la Procuraduría General de la Nación, ente que no hace parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo según se desprende del artículo 106 del CPACA. Distingue que en la jurisdicción se entrega la decisión del litigio a un tercero, mientras en la conciliación son las partes las que deciden y el tercero solamente verifica la conveniencia y legalidad del acuerdo, por ello no puede afirmarse que hubo cambio de jurisdicción.

c). Desconocimiento del objeto del asunto.

No existe falta de jurisdicción para abstenerse de atender el fondo del asunto, dicha situación ocurre por la confusión de considerar que estando vigente la cláusula compromisoria no podía intentarse la conciliación extrajudicial, lo cual constituye un yerro interpretativo. Reitera que lo puesto en conocimiento del tribunal no fue el asunto objeto de la Litis, sino el acuerdo mismo, por ello ha debido ocuparse del fondo del asunto, esto es, verificar si el acuerdo cumplía o no con las condiciones para ser aprobado y no haber rechazado el asunto por falta de jurisdicción.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Asunto previo.**

El Magistrado Jesús Orlando Parra mediante escrito obrante a folio 277 del expediente se declara impedido con fundamento en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención a que el apoderado sustituto de la parte actora, abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS funge como su apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá. La Sala luego de revisar el expediente encuentra que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia (fls. 1-45), está signada por los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, del señor JAIME EDUARDO SALAZAR VELÁSQUEZ, en virtud del poder a ellos conferido visible a folio 46 del expediente.

De acuerdo al texto del numeral 5 del artículo 141 del CGP son causales de recusación:

*"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)"*.

Teniendo en cuenta la norma en cita y como el abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS funge en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte convocante, se declara fundado el impedimento presentado por el Magistrado Jesús Orlando Parra.

#### **3.1. Procedencia del recurso de reposición.**

En primer lugar, debe señalarse que contra la decisión adoptada cabe el recurso de reposición contemplado en el artículo 242 del CPACA atendiendo que la providencia que declaró la falta de jurisdicción, no se encuentra enlistada en los autos objeto de recurso de apelación contemplados en el artículo 243 del citado estatuto.

### 3.2. Decisión del recurso.

La Sala confirmará la decisión adoptada por lo siguiente:

a). **Se agotó el requisito de arreglo directo para acudir al tribunal de arbitramento y no era necesaria la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.**

En el contrato 193 del 28 de junio de 2011 cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL CONSORCIO CAQUETÁ SOLIDARIO, se pactó en las cláusulas vigésima segunda y vigésima tercera lo siguiente:

VIGESIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual **se solucionaran preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación"**,  
En la cláusula vigésima tercera se lee:

"CLAUSULA COMPROMISORIA. Las divergencias que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionaran **si llegan a fracasar los mecanismos antes contemplados a través de un Tribunal de Arbitramento constituido para el efecto por la Cámara de Comercio del Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición por cualquier de las partes contratantes y cuyo costos serán asumidos por igual tanto por el Departamento como por el contratista"**.

Como se señaló en la providencia recurrida, el mecanismo de arreglo directo y conciliación comprende también la etapa de liquidación del contrato estatal, etapa en la cual el convenio se ha ejecutado y terminado permitiendo a las partes acordar, conciliar y transar cualquier divergencia presentada, como bien se desprende del artículo 60 de la ley 80 de 1993 en su texto vigente a la fecha de perfeccionamiento del contrato estatal:

"ARTÍCULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de

~~liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.~~

**También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.**

**En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.**

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato."*

En el caso bajo estudio, se tiene que bajo el Otro sí No 05 del 26 de octubre de 2012 se dispuso entre los contratantes prorrogar el contrato de interventoría No 193 de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2012 (fl.79-80; 189-190), en esta última fecha se suscribe el acta de recibo final y liquidación suscrito entre el representante de ASOCIAR y el Gobernador del Departamento del Caquetá donde se establece un valor pendiente de pago de los honorarios pactados por \$192.540.000, así mismo, se proyecta en la misma fecha un acta ya denominada propiamente de liquidación de idéntica a la anterior que no aparece suscrita por el Gobernador Departamental (fl.82-83). Para el año 2013, ASOCIAR mediante oficio del 26 de abril de 2013 insistió en la liquidación del contrato y la entidad territorial respondió que estaba bajo estudio jurídico el acta elaborada para firma (fl.178-179). En escrito Al 568 presentado ante el Gobierno Departamental el 17 de mayo de 2013, ASOCIAR solicitó con fundamento en el mantenimiento de la ecuación financiera del contrato, se incluyera en la liquidación el reconocimiento y pago de la mayor permanencia en la interventoría por valor de \$755.730.000, para lo cual pide "que medie una etapa de negociación en la que acordemos los valores a pagar" (fl. 180-184). La administración Departamental por oficio DG-10 0005316 del 27 de junio de 2013 contestó negativamente la solicitud señalando que existía un acuerdo contenido en el acta de liquidación bilateral sin salvedad de las partes, además que el estudio para firmar el acta no se enfocaba sobre el balance financiero (fl.186-187).

Como se desprende de las pruebas documentales reseñadas, las partes agotaron en la etapa para liquidar el contrato estatal los mecanismos para arreglar directamente las divergencias sobre la ejecución del contrato, habilitados como estaban por ley y las cláusulas del propio contrato. Con las actuaciones adelantadas por las partes para tratar de llegar a un acuerdo en el tema de la mayor permanencia, se satisface el requisito contractual para acudir ante el Tribunal de Arbitramento y no era necesario adelantar la conciliación ante otros organismos.

Entender que el requisito de procedibilidad para convocar el tribunal de arbitramento por medio de la conciliación presentada ante el Ministerio Público, era la alternativa escogida por las partes dentro de la autonomía de la voluntad, no corresponde con las actuaciones de los contratantes ni con el texto de la cláusula vigésima segunda del contrato de interventoría 193 de 2011 y restringe la interpretación legal del contrato para justificar el trámite objeto de análisis por la Corporación, primero, porque la cláusula en un sentido amplio se alude a *mecanismos de arreglo directo y conciliación* los cuales abarcan un sinnúmero de alternativas que incluye la etapa de liquidación contractual, contrato de transacción, entre otros, una de las cuales se agotó por los contratantes. No corresponde tampoco con la interpretación restringida propuesta por ASOCIAR, la actuación de las partes en el trámite de la conciliación cuando se hizo la solicitud de renunciar a la cláusula compromisoria para convertir el procedimiento, ya no en un requisito previo a la convocatoria del tribunal de arbitramento, sino en requisito de procedibilidad para presentar demanda contenciosa administrativa, y, finalmente, de acuerdo al parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 no es necesaria la conciliación ante el Ministerio Público para acudir ante Tribunales de Arbitramento:

*Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**b) La conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público se impulsó finalmente como requisito de procedibilidad para presentar demanda contenciosa administrativa.**

En la solicitud de conciliación extrajudicial incoada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos por ASOCIAR al referirse a la procedencia de la conciliación, inicialmente lo plantean como requisito para agotar la etapa de conciliación previo a la convocatoria del tribunal de

arbitramento (fl.3), en el transcurso del trámite acontecen los siguientes hechos relevantes:

En la audiencia del 9 de marzo de 2015 celebrada en el Ministerio Público "la parte convocante manifiesta que el medio de control que pretende precaver, es el de la CONTRACTUAL" (fl.223), más adelante la apoderada judicial refiriéndose a la negativa de la entidad territorial para conciliar afirma "las razones que esboza el Convocado será objeto de discusión en sede Contenciosa, advirtiendo que, ésta parte acompañó con la Solicitud de Conciliación, el Acervo Documental que da cuenta de la invalidez del acta de liquidación bilateral" prosigue su intervención para señalar "Formulo Petición Especial a la apoderada del convocado, para que en esta diligencia, RENUNCIEMOS A LA CLAUSULA COMPROMISORIA" (fl.226).

La diligencia se suspende para que la entidad territorial estudie la propuesta planteada por ASOCIAR.

La audiencia se reanuda el 11 de marzo de 2015 donde el Departamento del Caquetá reconsidera su posición y propone conciliar la mayor permanencia de la interventoría por un valor de \$180.000.000, así mismo se allega la certificación del Comité de Conciliación del Departamento, instancia que por unanimidad decidió renunciar a la cláusula compromisoria. La propuesta es aceptada por ASOCIAR y el Ministerio Público no la objeta (fl. 237-240)

Como puede observarse, en el desarrollo de la conciliación, las partes la transformaron en un trámite de conciliación extrajudicial como agotamiento de requisito de procedibilidad para interponer un medio de control contractual y además consideraron que habían derogado la cláusula compromisoria.

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En esa dirección, la existencia de la cláusula compromisoria impide el pronunciamiento de la Corporación por falta de jurisdicción porque, como se dijo en el auto cuestionado, cualquier modificación del contrato, en razón a su naturaleza solemne, debe adelantarse por escrito como lo exige el artículo 41 de la ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a **escrito**."

Se reitera que el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente en ese sentido

*"(...) No sobra destacar que la solemnidad a cuya observancia las normas legales supeditan la existencia del pacto arbitral –cuestión que por igual debe predicarse en cuanto se trate del acuerdo por cuya virtud se disponga la modificación o derogatoria de dicho pacto–, lejos de responder a un simple capricho del legislador o peor aun a un atavismo o anhelo del juez, reviste la mayor importancia y encuentra fundamento en el interés público que dicho pacto involucra en atención a los importantísimos y muy significativos efectos de estirpe procesal que dicho acuerdo está llamado a generar, asunto en el cual, como es obvio, se encuentran directamente involucradas tanto la seguridad jurídica como, más importante todavía, la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del cual son titulares las partes que intervienen en la celebración de tales acuerdos –una de las cuales deberá ser, al menos, una entidad estatal– puesto que a partir de su perfeccionamiento dichas partes quedarán atadas a lo que hubieren decidido o convenido cuando alguna de ellas requiera poner en movimiento la función judicial del Estado (...)*

*En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y *primaefacie*, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia (...)* **Así pues, esta conclusión obliga a reafirmar que la única vía que las partes tienen para modificar, alterar o derogar de manera válida el pacto arbitral por su decisión, necesariamente la constituye la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original (...)**<sup>1</sup>

Por los argumentos expuestos la Sala despacha en forma desfavorable el recurso de reposición presentado por ASOCIAR y no repone la providencia del 27 de marzo de 2015, además, rechaza por improcedente el recurso de

---

<sup>1</sup> C.E. Sección III, Sub A, auto 12/02/2014, Rad. 25000-23-26-000-2002-01054-01(28951), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

apelación interpuesto subsidiariamente atendiendo que la providencia susceptible de ese recurso, es aquella que aprueba la conciliación extrajudicial, estando en ese caso habilitado el Ministerio Público, como así lo contempla el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (Apartes subrayados exequibles C-329 de 2015) (...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

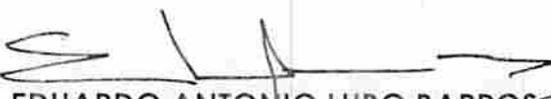
#### RESUELVE

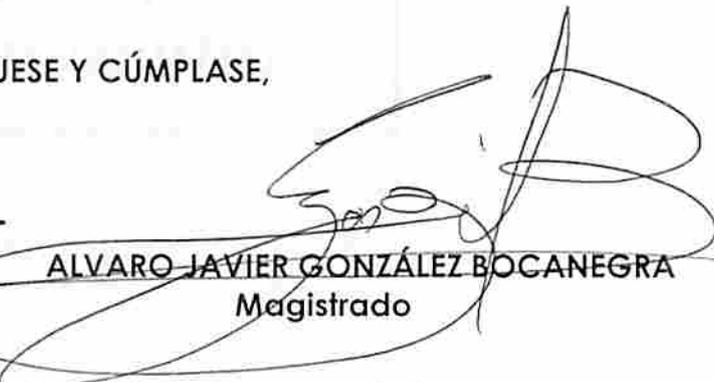
**PRIMERO.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado JESUS ORLANDO PARRA, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión judicial contenida en la providencia del 27 de marzo de 2015, por los argumentos expuestos.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACION DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DEL CAQUETÁ-ASOCIAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado  
Impedido

  
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE  
Magistrado  
Con Salvamento de Voto